



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0433

Encontrándose la demanda del epígrafe para resolver sobre su admisión, se advierte lo siguiente:

La CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. busca que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL son responsables del pago de los servicios que brindó, derivados de accidentes de tránsito, por valor de \$599.905.525 y que, por dicha razón, ambas entidades están obligadas a cancelar ese monto, con cargo a la subcuenta ECAT del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA -FOSYGA-.

Bajo esta perspectiva, este Despacho carece de competencia para conocer del pleito, ya que se trata de un conflicto de raigambre laboral, suscitado en el cobro de prestaciones de origen legal y no contractual, en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, numeral 2º), que consagra la *“atención de urgencias en todo el territorio nacional”*, y en el canon 168 ibidem, según el cual, *“la atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento”*.

De manera que, el fondo del litigio es un tema de seguridad social, ajeno a la Jurisdicción Civil y propio de la especialidad Laboral.

Así las cosas, al tenor de las pautas del precepto 139 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda entablada por la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por falta de competencia.



2.- REMITIR el expediente de la referencia ante el señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá (reparto), pues dada la naturaleza de lo debatido, es el llamado a desatar la controversia.

Secretaría: proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO No _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
--

AP